

SEGURO DE RENTA FLEXIBLE NO PREVISIONAL

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220130154

ARTICULO 1º: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

ARTICULO 2º: COBERTURA Y MATERIA ASEGURADA

Renta: La compañía aseguradora pagará al asegurado la renta señalada en la forma y periodicidad establecida en las Condiciones Particulares durante el plazo que en ellas se establezca o hasta la fecha del fallecimiento del asegurado - si este último evento ocurre primero.

Siempre que así se haya establecido en las Condiciones Particulares, en caso que el asegurado fallezca durante la vigencia de la póliza, la compañía aseguradora pagará las rentas a los beneficiarios que le sobrevivan, en la forma, montos y plazos estipulados, sin derecho a acrecer entre ellos, salvo estipulación expresa en contrario.

Los pagos a los beneficiarios se harán en la misma periodicidad que al asegurado. Si se hubiere designado más de un beneficiario sin expresión de montos, lo serán por partes iguales sin derecho a acrecer, salvo estipulación expresa en contrario.

Cuota Mortuoria: En caso de fallecimiento del asegurado, la compañía aseguradora pagará por una sola a la

vez a la persona que acredite haberse hecho cargo de los gastos de funeral, la suma que se indique en las Condiciones Particulares, una vez acreditado el fallecimiento con el certificado de defunción respectivo.

ARTICULO 3º: DEFINICIONES

Para los efectos de la presente póliza se entenderá por:

Contratante: El que celebra el seguro con el asegurador y sobre quien recaen, en general, las obligaciones y cargas del contrato. Para efectos de esta póliza corresponderá a la persona natural o jurídica que contrata la presente póliza, paga la prima respectiva y figura como tal en las Condiciones Particulares.

Asegurado: Aquel a quien afecta el riesgo que se transfiere al asegurador. Para efectos de esta póliza es la persona natural que haya sido designada en dicha calidad por el contratante y que cumpla con los requisitos establecidos en las Condiciones Particulares.

El contratante podrá designar como asegurado sólo a una persona natural la cual, una vez designada, no podrá ser modificada, debiendo ser individualizado en las Condiciones Particulares. El asegurado deberá ser designado al momento de la contratación del seguro.

Sin perjuicio de lo anterior, siendo el contratante de la póliza una persona natural, sólo podrá designar en calidad de asegurado a aquella persona respecto de la cual tenga y acredite, a satisfacción de la compañía aseguradora, un interés asegurable.

Beneficiarios de Sobrevivencia: Son beneficiarios de sobrevivencia aquellas personas naturales que hayan sido designadas como tal por el asegurado, en el porcentaje, calidad y lapso de tiempo que éste haya indicado al momento de la contratación de la póliza, los cuales ejercerán los derechos que emanen de dicha calidad al tiempo del fallecimiento del asegurado, debiendo quedar individualizados en las Condiciones Particulares.

A falta de dicha designación, se entenderá como beneficiario el Contratante de la póliza, sin perjuicio de lo establecido en el artículo N° 6 de estas Condiciones Generales.

ARTICULO 4º: PRIMA UNICA

El precio de este seguro se expresará en forma de prima única, la que será pagada de una sola vez por el contratante, salvo estipulación en contrario en las Condiciones Particulares.

ARTICULO 5º: TERMINACIÓN

Ninguna de las partes podrá por sí sola ponerle término anticipado al presente contrato.

ARTICULO 6º: CAMBIO DE BENEFICIARIO DE SOBREVIVENCIA

Siempre que el Contratante consienta en ello, el asegurado podrá cambiar de beneficiarios de sobrevivencia cuando lo estime conveniente lo que podrá implicar el pago de una prima adicional o el ajuste del monto de las rentas u otros pagos pactados por medio de alguna cláusula adicional a esta póliza.

La compañía aseguradora pagará válidamente a los beneficiarios designados en las Condiciones Particulares, y con ello quedará liberada de sus obligaciones, pues no le será oponible ningún cambio de beneficiario realizado en testamento o fuera de él, que no le hubiere sido notificado con anterioridad a la ocurrencia del siniestro.

ARTICULO 7º: MONEDA O UNIDAD DEL CONTRATO

La prima única, renta, cuota mortuoria y demás valores de este contrato se expresarán en unidades de fomento, en moneda extranjera u otra unidad autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, que se establezca en las Condiciones Particulares.

El valor de la unidad de fomento o de la unidad señalada en las Condiciones Particulares, que se considerará para el pago de prima y beneficios, será el vigente al momento de su pago efectivo.

Si la moneda o unidad estipulada dejare de existir, se aplicará en su lugar aquella que oficialmente la reemplace.

ARTICULO 8º: VIGENCIA DE LA PÓLIZA

La vigencia de esta póliza será la indicada en las Condiciones Particulares y comenzará el día primero del mes en que se pague la prima única. Ella terminará con el fallecimiento del asegurado o en la fecha estipulada en las Condiciones Particulares, lo que ocurra primero. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de existir beneficiarios de sobrevivencia, la vigencia de la póliza terminará en la fecha pactada o a la del fallecimiento de todos éstos, lo primero que ocurra.

Para estos efectos, se considerará como fecha de pago efectivo de la prima única aquella en que los fondos se encuentren disponibles para la compañía aseguradora.

ARTICULO 9º: PAGO DE LAS RENTAS

Las rentas se pagarán al asegurado o sus beneficiarios, según corresponda, en el día, lugar, monto y forma pactados en las Condiciones Particulares y no devengarán intereses ni reajustes por atrasos en su cobro.

La renta del asegurado se devengará a contar desde la fecha de vigencia inicial de la póliza o desde la que se convenga en las Condiciones Particulares, y hasta el último día del mes de su fallecimiento o de término de la vigencia de la póliza, lo que ocurra primero.

Tratándose de una renta diferida no se anticipará la fecha del inicio del pago de la renta o su cómputo por el fallecimiento del asegurado. Las rentas igual se devengarán a partir de la fecha establecida en las Condiciones Particulares para el inicio del pago de la renta. En el caso en que el contratante de la póliza quisiera devengar el pago de la renta del asegurado con anterioridad al inicio del pago de las rentas, deberá comunicarlo por escrito a la compañía aseguradora, la cual dará inicio al pago de las rentas a contar de la fecha solicitada por el contratante y hasta el término de la póliza.

Para estos efectos, el contratante deberá optar entre alguna de las siguientes alternativas:

- i. Disminución del monto de la renta;

- ii. Eliminación o disminución de las rentas extraordinarias, si las hubiere;

- iii. Pago de una prima adicional;

- iv. Una combinación de las anteriores.

Queda establecido que las rentas correspondientes a personas legalmente incapaces se pagarán a sus representantes legales según proceda.

ARTICULO 10º: COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

Cualquier comunicación, declaración o notificación que haya de hacerse entre la compañía, el contratante y el asegurado o sus beneficiarios con motivo de esta póliza, incluido el envío de la misma, sus endosos, copias o cualquier documento relacionado, deberá efectuarse mediante carta certificada, correo electrónico debidamente autorizado o por otro medio fehaciente. Si la comunicación de la compañía se efectúa mediante carta certificada, estas deberán ser dirigidas al último domicilio del contratante o del asegurado registrado en la Compañía. En caso de correo electrónico, éste deberá ser enviado a aquel que haya indicado el asegurado en la propuesta o documento posterior que reemplace dicha información.

ARTICULO 11º: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la

interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

Será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, el del domicilio del beneficiario.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, podrá por si solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) de artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley N 251, de Hacienda, de 1931.

ARTICULO 13º: DOMICILIO

Para todos los efectos del presente contrato, a excepción del caso indicado en el artículo anterior, las partes señalan como domicilio especial el que se menciona en las Condiciones Particulares de esta póliza.